

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/31/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. GILBERTO FUENTES GUZMÁN, EN CONTRA DE "DICTAMEN DE NO IDONEIDAD DE PERSONA ASPIRANTE AL CARGO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN Y SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025, EMITIDO EL 11 DE FEBRERO DE 2025. COMO CONSECUENCIA DE ELLO Y CON EFECTOS RESTITUTORIOS, LA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS MEJOR EVALUADAS QUE RESULTARON IDÓNEAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO" (SIC), EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/31/2025

**ACTOR:** GILBERTO FUENTES  
GUZMAN

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUCACION DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO

**PONENTE:** MTRO. GERARDO  
MUÑOZ RODRIGUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MTRA. MA. DE LOS  
ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, que declara infundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, confirma el dictamen de no idoneidad del ciudadano Gilberto Fuentes Guzmán emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, toda vez que dicho órgano tienen un margen de discrecionalidad para ponderarse sobre aspectos como antecedentes personales, historial académico, experiencia profesional, curricular, honestidad y buena fama.

**GLOSARIO**

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
<b>Listas de mejor evaluados</b>	Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas del Poder Judicial para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025
<b>Poder Judicial/ PJE</b>	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
<b>Comité evaluador/Comité PJE</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
<b>Dictamen</b>	Dictamen de Evaluación del Aspirante Gilberto Fuentes Guzmán

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma constitucional local al Poder Judicial.** El 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

### **Procedimiento electoral extraordinario.**

**1.2 Inicio de proceso electoral local.** El 02 de enero de 2025<sup>2</sup> inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo

<sup>2</sup> Las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Local, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el POE.

**1.3 Convocatoria General.** El 08 de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**1.4 Integración de los Comités de Evaluación.** En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

**1.5. Convocatoria.** El 23 de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria emitida por el Comité responsable, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**1.6. Registro.** El 31 de enero, el promovente se registró dentro del proceso de evaluación y selección de las personas postuladas por el Poder Judicial del Estado, como aspirante al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la elección extraordinaria 2025.

**1.7 Listas de elegibilidad.** El 04 de febrero, se publicó en el POE, la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario

2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

**1.8 Listas de Mejores evaluadas.** El 11 de febrero, se publicaron en el POE, la lista de aspirantes que consideró el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado como idóneas para ocupar los distintos cargos judiciales locales.

**1.9 Insaculación.** El 12 de febrero, se realizó la insaculación pública de las personas idóneas registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

**1.10 Dictamen de no idoneidad.** El 14 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, mediante correo electrónico, notificó el dictamen de evaluación de la parte actora como aspirante al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

#### **Juicio ciudadano**

**1.11 Demanda.** El 18 de febrero, el promovente interpuso medio de impugnación en contra del dictamen de no idoneidad para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

**1.12 Turno.** El 25 de febrero, se turnó a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, el expediente de cuenta con las constancias respectivas, a efecto de dar sustanciación.

**1.13 Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelven, atento al contenido de los artículos

116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75, fracción V, y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

3.1 Forma. Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

3.2 Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque se impugna el dictamen de no idoneidad del promovente; notificado por el Comité responsable vía electrónica el 14 catorce de febrero y la demanda fue presentada el 18 de febrero del año que transcurre, esto es, dentro del plazo legal.

3.3 Legitimación e interés. En el caso, se tiene por acreditado el requisito porque el actor comparece por su propio derecho en la calidad de aspirante<sup>3</sup> elegible para participar en el proceso de elección extraordinaria 2025, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> Artículo 75, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del problema

El actor en su medio de impugnación se duele del hecho de que el comité de evaluación responsable emitiera dictamen de no idoneidad del promovente en el proceso de elección y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, para la elección extraordinaria 2025. Lo anterior, al inconformarse -en general- de lo siguiente:

- El dictamen de no idoneidad de la responsable no se sustentó en elementos objetivos, al sostener su determinación en parámetros que no fueron parte de los aspectos establecidos para evaluar por el comité, consistente en la estabilidad institucional y la retribución de la capacitación dada al promovente, a la administración pública (Poder Judicial del Estado).
- El dictamen de no idoneidad de la responsable carece de una debida revisión del expediente de una manera objetiva, pues con base a las constancias que adjunto el actor a su registro, la responsable debió otorgar un mayor puntaje en las áreas de experiencia profesional y trayectoria académica.

Así, su pretensión en esencia es que se revoque el dictamen controvertido y se ordene su incorporación a las listas de personas aspirantes idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la Convocatoria publicada el 23 de enero.

#### 4.1.2 Dictamen impugnado

El once de febrero del año en curso, el Comité de Evaluación del Poder Judicial emitió dictamen de evaluación de Gilberto Fuentes Guzmán, como aspirante a una Magistratura Estatal en la cual determino de la revisión de los antecedentes personales y académicos del sustentante, las siguientes ponderaciones:

PONDERACIÓN CUANTITATIVA	
RUBRO	PUNTAJE
Experiencia Profesional	15 puntos

Trayectoria Académica	13 puntos
Honestidad y Buena Fe	10 puntos
TOTAL:	38

Así mismo, la responsable realiza una ponderación cualitativa en la cual argumenta factores que considera importantes debe tener el aspirante para el acceso a un cargo de Magistratura en la Suprema Tribunal de Justicia del Estado, en el caso del actor, consistente en lo siguiente:

La responsable consideró que para el acceso al cargo aspirado se debe exigir el cumplimiento de estrictos requisitos de estabilidad, responsabilidad y vocación de servicio, debido a que la función jurisdiccional es un órgano que requiere no sólo competencia técnica sino también un historial de compromiso sostenido con la administración de justicia a fin de generar la eficacia institucional y la confianza ciudadana en sus instituciones.

Por ello, la autoridad señaló que la estabilidad en la función jurisdiccional es un factor determinante para la evaluación de idoneidad. En el caso del actor se advirtió, que si bien, fue nombrado en su momento Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento en el Sistema Penal Acusatorio, este renunció a dicho cargo sin que se advirtiera la existencia de elementos objetivos que justifiquen su dimensión, evidenciando para el comité una falta de continuidad en el desempeño de su labor judicial, lo que le genera dudas razonables sobre su compromiso con la estabilidad institucional y su capacidad para sostener la responsabilidad de una magistratura.

Además de señalar la responsable que la mayor parte de la capacitación recibida por el actor fue financiada por el Poder Judicial Estatal y estuvo enfocada en el Sistema Penal Acusatorio área en la que posteriormente dejó de ejercer tras su renuncia a corto plazo, sin que dicha institución haya podido beneficiarse de su aplicación práctica a largo plazo, reforzando para el comité la falta de idoneidad para el cargo que pretende ocupar el actor.

Criterios por los cuales considero que es improcedente la aspiración del actor ya que su renuncia previa a un cargo judicial sin justificación plenamente acreditada y la falta de aprovechamiento eficaz de la capacitación institucional recibida, compromete los principios de estabilidad, responsabilidad y eficacia que rigen la función judicial.

De ahí que considero la responsable que la parte actora no cumple con los criterios de idoneidad exigidos para la magistratura por lo cual su postulación es *no idónea*.

## **4.2 Metodología**

Este tribunal electoral analizará los agravios de manera conjunta, conforme al criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O EN SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>, la cual refiere en esencia, que la forma en que se aborda el estudio de los disensos no le causa afectación al promoverte ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

## **4.3 Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que lo procedente es confirmar el dictamen de no idoneidad del ciudadano Gilberto Fuentes Guzmán emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, toda vez que dicho órgano tiene un amplio margen de discrecionalidad para ponderar sobre aspectos como antecedentes personales, historial académico, experiencia profesional, curricular, honestidad y buena fama.

## **4.3 Justificación de la determinación**

### **4.3.1 Marco normativo**

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Federal establece que los cargos de Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y

---

<sup>4</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 103, de la Constitución local establece que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

El Organo de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.

Notificado el Congreso del Estado, conforme al párrafo anterior, dentro del término de cinco días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación<sup>5</sup>.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los cinco días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado, en dicha convocatoria se señalarán los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se

---

<sup>5</sup> Cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida en las cuatro regiones del Estado.

Instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral local y demás disposiciones legales correspondientes.

Posterior a lo anterior, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos.

En la convocatoria se señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y su amplia difusión en el Estado.

Así, los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

Después, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Y finalmente ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su

aprobación y envió al Congreso del Estado, el cual los remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que esté prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

En lo conducente, en términos de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial local se prevé:

- I. Las personas aspirantes deberán realizar su registro del 24 de enero al 02 de febrero de 2025, mediante la remisión de los documentos<sup>6</sup> señalados en la convocatoria.
- II. Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos, emitiendo la lista de personas elegibles respectivamente.
- III. Hecho lo anterior, el Comité evaluará a las personas con los mejores perfiles para ocupar los cargos jurisdiccionales sujetos al proceso electoral extraordinario 2025, considerando los siguientes parámetros:

CATEGORÍA	PUNTUACIÓN MÁXIMA
Experiencia Profesional	50 puntos
Trayectoria Académica	40 puntos
Honestidad y Buena Fe	10 puntos

IV. Así,

identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Para lo cual, de considerarlo necesario, el Comité podrá realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que se aspira.

- V. Una vez concluida la evaluación el Comité PJE, procederán a la determinación final integrando un listado de hasta 10 diez personas candidatas que hayan resultado mejor evaluadas por cada cargo a elegir.
- VI. Posteriormente, el Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.
- VII. Ajustados los listados, el comité remitirá al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el listado final de duplas para su aprobación

<sup>6</sup> Prevista en la base Quinta de la convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

y envió al Congreso del Estado, para que éste lo remita al CEEPAC para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana.

#### **4.3.2 Caso concreto**

La parte actora se duele, de que dictamen de no idoneidad de la responsable no se sustentó en elementos objetivos, al sostener su determinación en parámetros que no fueron parte de los aspectos establecidos para evaluar de conformidad con la convocatoria, consistentes -en general- en la estabilidad institucional del actor y la retribución de su capacitación al Poder Judicial local.

Del análisis en conjunto de los agravios expuestos, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que el comité responsable no sustentó su decisión de manera objetiva, ello en razón que, en la etapa de evaluación de los elementos por parte del comité, con base a su facultad de discrecionalidad, pueden decidir cuales son los perfiles más idóneos; De ahí lo infundado de su agravio.

Conforme a la convocatoria y la normatividad aplicada, se establece que el comité responsable seleccionará a los perfiles que estimen los más idóneos para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado los aspirantes, con el objetivo de convocarlos si fuera el caso, a una entrevista pública para la selección de personas con los perfiles más idóneos.

Ello, pues los comités aplican una racionalidad que consiste en la valoración de diversos elementos de carácter complejo tales como los antecedentes personales, el historial académico, su experiencia profesional, curricular, ética profesional, honestidad y buena fama pública.

Al respecto Sala Superior ha señalado en los asuntos **SUP-JDC-261/2023**, **SUP-JDC-151/2023**, **SUP-JDC-594/2025**, **SUP-JDC-581/2025**, **SUPJDC-566/2025**, **SUP-JDC-625/2025** y **acumulados**, que los criterios de evaluación de ciertas etapas en un proceso de selección, cuando estos constituyen un acto discrecional como ocurre con la etapa de evaluación de idoneidad

o entrevista de los aspirantes para el proceso electoral local extraordinario 2025, que si bien, la Constitución federal establece los parámetros<sup>7</sup> que deben ser observados por los Comités de Evaluación, esta mantiene un margen de libertad para diseñar e implementar la metodología específica para su valoración.

Lo mismo es de apreciarse, en nuestra normativa constitucional local<sup>8</sup> en el que se prevé que los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Puesto que la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad no significa que el aspirante deba ser considerada para la insaculación pública pues la normatividad contempla la realización de una fase previa de evaluación idónea en la que se proporciona a los comités un mayor margen para tomar decisiones, consistente en la ya mencionada discrecionalidad.

De tal manera, como se detalló en el apartado 4.1.2 relativo al dictamen controvertido, la autoridad responsable contrario a lo señalado por el promovente si motivo y fundo su dicho conforme a las constancias que esta tuvo a su alcance y fueron remitidas por la parte actora en su registro, de los cuales se desprendió que el actor fungió durante un periodo de cuatro años como Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento en el Sistema Penal Acusatorio, hechos que son consentidos por el promovente, al

---

<sup>7</sup> Artículo 96, fracción II, inciso b) de la Constitución Política Federal -Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica-.

<sup>8</sup> Artículo 103, párrafo decimo segundo, de la Constitución Política Local.

reafirmar en su escrito de impugnación que si fungió como juzgador y pasado ese periodo se reincorporo a su base como Secretario de Estudio y Cuenta, por así convenir a sus intereses personales.

En ese orden de ideas, el comité evaluador en su dictamen de no idoneidad señala factores como estabilidad, responsabilidad y vocación de servicio para el ejercicio al cargo dentro de la función jurisdiccional que considero primordiales para su determinación en la evaluación de idoneidad.

Mismas que contrario a lo señalado por el actor, si bien, no forman parte de los parámetros señalados en la Base Novena de la Convocatoria, dichas cuestiones corresponden al mencionado diseño normativo que concede un amplio margen de discrecionalidad a los comités para seleccionar a los perfiles más idóneos atendiendo a las variables que debe ponderar para tal efecto.

Dicha independencia de actuación que recae en el comité de evaluación del Poder Judicial; es de orden constitucional y legal al considerar apto a dicho órgano para que pudiera revisar y decidir según su leal saber y entender sobre cierto aspecto con base a su razón y su buen juicio.

Además, de señalarse que la parte actora al registrarse como aspirante a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, acepto someterse a la evaluación y selección de candidatura por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, cuestión que fue atendida, por la autoridad respectiva.

Pues de constancias que obran en el presente expediente, relativas al dictamen de evaluación al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del aspirante Gilberto Fuentes Guzmán, se advierte que la responsable reviso la documentación presentada por el actor<sup>9</sup>, desarrolló una valoración al respecto y

---

<sup>9</sup> Visible de pagina 57 a la 97 de autos del presente asunto.

concluyó bajo su criterio, que el perfil del actor no era suficientemente idóneo para desempeñar el cargo pretendido.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad con atribuciones para ello, de conformidad con el artículo 21<sup>10</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, no existiendo en autos pruebas que desvirtúen o que contradigan su contenido.

Actuación que considera este Tribunal obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio, y que concluyo con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

Sin que sea óbice mencionar que no existe disposición legal -en la Constitución local, convocatoria o diversa normativa en la materia electoral- que obligue a la autoridad responsable a requerir al promovente sobre las cuestiones que le generaron a su dicho, dudas razonables sobre el compromiso de la parte actora con la estabilidad institucional y su capacidad para sostener la responsabilidad de una magistratura.

Respecto al agravio, de que el dictamen de no idoneidad emitido por la responsable carece de una debida revisión del expediente, pues con base a las constancias que adjunto el actor a su registro, y que pone a consideración de este Tribunal, el comité evaluador debió otorgar un mayor puntaje en las áreas de experiencia profesional y trayectoria académica, el mismo resulta infundado.

Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que tratándose de facultades para revisar los aspectos técnicos que el Comité de Evaluación responsable utilizó para valorar el expediente en la etapa de calificación de la idoneidad de las personas aspirantes a un cargo del Poder Judicial en el proceso electoral extraordinario 2025, esta autoridad carece de atribuciones revisoras para la metodología y evaluación de los resultados de dicha etapa.

---

<sup>10</sup> “Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Ello, pues como se ha venido señalando, tal factor, forma parte de la facultad con un margen de discrecionalidad del comité de evaluación responsable, que es la selección de los perfiles que considera más idóneos para obtener una candidatura dentro del proceso electoral en curso, que con base en la apreciación que tuvieron las personas evaluadoras sobre la documentación proporcionada del promovente en su registro, determinaron su decisión.

De ahí, que lo procedente sea confirmarse el dictamen de no idoneidad del ciudadano Gilberto Fuentes Guzmán emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de fecha 11 de febrero de la anualidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **5. Resuelve**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios del promovente, por las razones expuestas en el apartado 4.3 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se confirma el dictamen de no idoneidad del ciudadano Gilberto Fuentes Guzmán emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez



Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.  
Doy fe. **(rúbricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA AL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.